



Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-0105269

[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[REDACTED]

Con fecha 03 de junio de 2025 usted presentó, con número de registro RGE008067852025, un escrito dirigido a Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicitando determinada información.

Con fecha 06 de junio de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (en adelante, LTAIBG).

Con fecha 06 de junio de 2025, se procedió a dar de alta dicha solicitud que quedó registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado con el número de expediente 001-0105269.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información pública:

« [REDACTED] provisto de D.N.I [REDACTED] con domicilio a efectos de notificación en [REDACTED] [REDACTED] como mejor proceda en derecho, ante esta Administración comparezco y digo:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ley 12-2014 de transparencia y acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, me dirijo a ese órgano con el fin de ejercer mi derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en las mencionadas leyes.

En base a lo anteriormente expuesto solicito expresamente el acceso a la siguiente información relativa a convocatorias anteriores de los procesos selectivos correspondientes a las categorías de Cuerpo ejecutivo del servicio de vigilancia aduanera:



1. *Copia íntegra de exámenes psicotécnicos realizados (incluyendo las preguntas formuladas y las respuestas correctas) correspondientes a los últimos 4 años.*
2. *Copia íntegra de los Test de personalidad correspondientes a los últimos 4 años.*

Esta información resulta especialmente relevante a efectos de garantizar la transparencia, la objetividad y la igualdad en el acceso al empleo público, conforme a los principios constitucionales recogidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española.

Solicito que por favor se me facilite la información solicitada por vía electrónica al correo indicado, o en su defecto, por medio de copia física en el lugar que se indique en la localidad más cercana a mi domicilio disponible.

Sin otro particular, les saludo atentamente,

En [REDACTED] a 3 de junio de 2025»

Una vez analizada su solicitud, se comunica lo siguiente:

La petición versa sobre un tipo de examen, psicotécnico, que evalúan las habilidades y características cognitivas de una persona o, incluso, la presencia y naturaleza de síntomas que potencialmente puedan alterar la normal relación de los aspirantes a funcionarios con los ciudadanos o, más gravemente, con la realidad. El segundo examen referido al conocimiento de la personalidad busca identificar patrones de pensamiento, sentimiento y comportamiento que definan rasgos individuales de las personas que pudieran alterar la normal relación con sus semejantes, que impidan el trabajo en equipo, u otras distorsiones que puedan afectar al trabajo al que van destinados.

Ambos casos se sitúan en el ámbito de actuación de la Medicina, la Psicología y la Psiquiatría.

En esos exámenes, más que una respuesta correcta (cada persona es diferente y actúa de diferente manera ante las circunstancias del trabajo y de la vida por lo que no existe un patrón de comportamiento único y, consecuentemente, no puede existir una única opción válida), lo que se pretende detectar son respuestas que anticipen determinadas conductas actitudinales o comportamientos; es decir, que no se produzcan a futuro situaciones que supongan un riesgo para la convivencia interna en las unidades y en el trato con los ciudadanos; sobre todo, en profesiones que, por ejemplo, ejercen un principio de autoridad ante la ciudadanía y/o manejo de armas, como son los funcionarios de Vigilancia Aduanera.

El análisis de estos exámenes corre a cargo de especialistas que son los que evalúan cada respuesta y deducen posibles actitudes o comportamientos, sin que exista un patrón



clásico de respuesta correcta o incorrecta tal y como sucede habitualmente en los ejercicios de tipo test para acreditar los niveles de conocimiento sobre distintas materias, incluidas en los temarios que figuran en las convocatorias; es decir no se evalúan conocimientos sino capacidades vinculadas a rasgos y características psicológicas para desempeñar un determinado puesto de trabajo.

En este sentido debe ponerse de relieve que, además, en este tipo de test en los que no se valoran conocimientos, existen interrelaciones entre las distintas preguntas que se plantean al opositor -y las respuestas por las que este opta, lógicamente- por lo que la valoración por parte del especialista trasciende de una respuesta concreta y suele tomar en consideración también otras respuestas a otras preguntas.

Sirvan como ejemplo las instrucciones que deben seguir los opositores, reflejadas en las hojas de respuesta, ante un test de este tipo y que se transcriben literalmente a continuación:

En las páginas siguientes, encontrará Ud. 159 cuestiones que hacen referencia a sus actitudes, deseos o intereses. En general, no existen contestaciones correctas o incorrectas. Si tiene dudas ante alguna pregunta, imagínese la respuesta que MÁS SE AJUSTARÍA A SU MANERA DE SER Y MÁRQUELA.

Esta prueba ha sido diseñada para ser sensible a respuestas contradictorias.

Para que este ejercicio tenga validez, tiene que contestar a todas las preguntas.

Finalmente, cabe llamar la atención sobre los posibles efectos indeseados que tendría el conceder el acceso a la información solicitada, puesto que el interesado podría deducir el tipo de respuesta más adecuada para, por ejemplo, esconder un rasgo psicológico, una patología, etc. que comportara algún tipo de incompatibilidad con el desempeño de las funciones que desarrollan los funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de Vigilancia Aduanera

Como se señala, estamos ante casos propios de la Medicina y, en este sentido, debemos recordar que el Reglamento Europeo de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679), en su artículo 9, presta una especial protección a los datos referentes a la salud:

Artículo 9 Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.



2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

...

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

...

3. Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), **cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional**, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.

4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud.

En la transposición de este Reglamento, el Derecho español aprobó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 9 dice:

Artículo 9 Categorías especiales de datos

1. A los efectos del artículo 9.2. del reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2. del reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2. del reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.



En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”.

Por todo lo que antecede es obligación de este organismo custodiar la documentación referida a aquellos datos que directa o indirectamente puedan ser portadores de las circunstancias médicas de nuestros funcionarios y de aquellos ciudadanos que se presentan a las oposiciones de los Cuerpos adscritos a la Agencia Tributaria, sin poder arriesgar que cualquier dato solicitado pueda delatar al portador del mismo. Es decir, está sometido al deber de confidencialidad regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de datos y al artículo 5.1f) del Reglamento de la Unión Europea. Su alteración está considerada falta muy grave, como detalla la AEPD en su informe 0017/2020.

Por otro lado, el criterio interpretativo C2_15 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recuerda la relación de la extrema protección que señala la legislación en materia de protección de datos con normativa en materia de transparencia, en este sentido cabe destacar lo reflejado en el artículo 15 de la LTAIBG, en su apartado 1:

Artículo 15 Protección de datos personales

1.Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

En atención a lo señalado en el criterio C2_15 y en el propio artículo 15, la Agencia Tributaria debería solicitar la autorización por escrito de todos los opositores que realizaron las pruebas psicotécnicas y de personalidad de los últimos 4 años, lo cual es imposible porque muchos de los afectados no son funcionarios y no es posible localizarlos para solicitar su consentimiento. Y aunque fuera factible realizar semejante trabajo, se incurriría en una acción abusiva tal y como el Consejo de transparencia en su criterio C3_16 ha señalado:



“De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los **límites normales del ejercicio de un derecho**”.*

(...)

2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

(...).”

Por otro lado, volviendo al artículo 7.2 del Código Civil, su expresión completa es la siguiente:

...

*“2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los **límites normales del ejercicio de un derecho**,*



con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

Pues bien, en el presente caso, no puede más que concluirse que la información solicitada tiene el carácter de abusiva, respecto de los documentos solicitados pues supondría de un lado una actuación irrealizable para la administración ante la imposibilidad de localizar a todos los implicados y pedirles su consentimiento, y de no localizarlos, dar la información provocaría un daño irreparable a terceros; por otro, porque ir más allá sería intentar conocer cómo se tomaron las decisiones internas de los tribunales calificadoros de las oposiciones, lo que implicaría interferir en la discrecionalidad técnica de los tribunales.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido tajante en el respeto a la discrecionalidad técnica de tribunales calificadoros de ejercicios en los que las valoraciones de datos no están cuantificadas. Se trata de no suplantar, so pretexto de control de legalidad, lo que es indiscutible soberanía de aquellos Tribunales y de una función que, por su propia naturaleza, resulta “inasequible al control judicial”. Discrecionalidad que, como afirmaba la Sentencia de 28 de diciembre de 1984, se acepta “como cosa irremediable”, pues de lo contrario se necesitaría constituir otro Tribunal sobre el primero, que, a su vez, suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades. En esta línea abundan, entre otras, las sentencias de 7 de abril y 28 de junio de 1986, 18 de diciembre de 1990 y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de marzo de 1993 que dice: “*Tanto la pretensión que se formula como los argumentos y pruebas en las que intenta apoyarse, evidencian por sí solas, la inviabilidad de la demanda, pues se pretende que esta Sala revise la valoración que hizo el Tribunal de su ejercicio, al tener la firme convicción que contestó con exactitud a todas las preguntas formuladas. Resulta que, si la Sala accediese a tal pretensión, se estaría erigiendo ella misma en Tribunal Seleccionador y en su caso, estaría constituyendo un Tribunal paralelo, que por otra parte no tendría ni mayor cualificación científica ni mayores garantías de imparcialidad que aquel cuya decisión se impugna*”.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996 reitera la doctrina jurisprudencial relativa a la imposibilidad de que los Tribunales de Justicia revisen los criterios técnicos seguidos por los Tribunales de oposición en la valoración de pruebas selectivas, salvo en caso de errores evidentes. Dicha sentencia argumenta sobre la base de la doctrina jurisprudencial acerca de la discrecionalidad técnica que compete a los Tribunales o Comisiones de las pruebas selectivas para el acceso a la función pública. En este sentido cita las Sentencias de 29 de julio de 1994 y 5 de julio de 1995 en las que señala que “*cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, sigue, en principio, con plena vigencia la reiterada jurisprudencia sobre el particular, que encomienda en exclusiva la valoración a las comisiones administrativas constituidas al*



efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los Tribunales de Justicia”, por lo que concluye que “solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del participe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada”.

Asimismo, esta doctrina es recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 18 febrero 2013, en la que se concreta que: *“Es premisa, pues, de la que debe partirse, la presunción de regularidad de la actuación administrativa, especialmente cuando obra en el ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de méritos para la selección de personal. Dicha presunción sólo puede desvirtuarse cuando, sin necesidad de acudir a complejos razonamientos, y sin requerir la asistencia de conocimientos especiales de carácter técnico, resulta evidente, bien la equivocación, bien la arbitrariedad por clamorosa desviación respecto de las bases de la convocatoria o baremo de valoración de méritos, y en consecuencia, debe recordarse que la doctrina de la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones de valoración impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos”.*



Finalmente, en el mismo sentido es procedente citar una sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de fecha 10 abril 2014, en la que se señala que: *“... La doctrina de la discrecionalidad técnica es doctrina consolidada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, toda vez que, aunque los Tribunales pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso- administrativo sean competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos encargados de realizar valoraciones en las que interviene la discrecionalidad, dichos Tribunales en modo alguno pueden sustituir a los mentados órganos en sus apreciaciones técnicas, ya que se trata de cuestiones que deben valorarse atendiendo a parámetros no jurídicos sino exclusivamente técnicos, y que se apoyan en la especialización e imparcialidad de los órganos calificadores, no pudiendo, por tanto, el juzgador penetrar en el fondo de la valoración del Tribunal calificador en función de la discrecionalidad técnica que ampara sus decisiones”.*

Por todo lo que antecede se limita asimismo el acceso a la información requerida en aplicación del artículo 14.1. k. de la LTAIBG que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En consecuencia, se DENIEGA el acceso a la información solicitada de conformidad con los artículos 14.1 k) y 15.1 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales